



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Resolución Ejecutiva Regional

N° 332 -2023-GR.APURIMAC/GR.

Abancay,

02 AGO. 2023

VISTOS:

La Opinión Legal N° 367-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de julio de 2023; el Informe N° 165-2023-GRAP/06/GG, de fecha 14 de julio de 2023; el Informe N° 500-2023-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 13 de junio de 2023; Informe N° 1401-2023-GRAP-OA/AAS, de fecha 12 de julio de 2023; el Informe N° 2409-2023-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01, de fecha 10 de julio de 2023; Informe N° 272-2023-GR/APURIMAC/GRI/SOBRAS-RO-GEC, de fecha 10 de julio de 2023; el Informe N° 008-2023-GR.APURIMAC/GRI/SO/MRLL, de fecha 10 de julio de 2023; el Informe N° 1343-2023-ABAST-GRAP/AAS, de fecha 06 de julio de 2023; el Informe N° 13-2023-ABAST-GRAP/EC/RSCC, de fecha 06 de julio de 2023; el Informe N° 2333-2023-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01, de fecha 05 de julio del 2023; el Informe N° 265-2023-GR/APURIMAC/GRI/SOBRAS-RO-GEC, de fecha 04 de julio de 2023; el Informe N° 1252-2023-ABAST-GRA/AAS, de fecha 26 de junio de 2023; **y, demás antecedentes que obran en el expediente administrativo;**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos;

Que, máxime según el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, establece lo siguiente: artículo 44. Declaratoria de Nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.** La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11° de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

corresponde. e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dación o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dación o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera. **44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.** 44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. **Esta facultad es indelegable.** 44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional. 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley;

Que, en fecha 10 de mayo del 2023, se convoca a través de la plataforma del SEACE, el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 60-2023-GRAP-1, contratación para la ADQUISICION DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISION para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. 54002 SANTA ROSA, DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION DE APURIMAC";

Que, en fecha 25 de mayo del 2023 mediante INFORME N° 945-2023-GR.APURIMAC/07.04 se remite la revisión de cumplimiento de especificaciones técnicas al área usuaria conector de la parte técnica (Sub Gerencia de Obras), consecuentemente con fecha 29 de mayo del 2023 remite el Informe N° 1825-2023-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 de verificación y validación de cumplimiento de las especificaciones técnicas, donde el especialista Ingeniero Eléctrico Juvenal Condoma Ríos, mediante Informe N° 02-2023-GRAP/GRI/13/SGO/JCR realiza la evaluación a las ofertas presentadas mediante el proceso de selección AS-SM-60-2023-GRAP-1, dando por resultado lo siguiente:

CUADRO DE EVALUACION DE OFERTAS - PROCESO AS-SM-60-2023-GRAP-1 "ADQUISICION DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISION PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N° 54002 SANTA ROSA, DISTRITO DE ABANCAY, REGION DE APURIMAC"							
ITEM	DESCRIPCION DE LOS MATERIALES	UNID.	CANT.	LUNA PERU SAC RUC:2060784389	LUNA INVESTMENT E.I.R.L. RUC:206091524	AIRE ACONDICIONADO REFRIGERACION RUC:2060145546	F.P. TECNOLOGI Y SYSTEM S.A.C RUC:2051646294
1	ADQUISICION DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISION	UNID.	1	1. No especifica la marca, el modelo del catálogo que presenta no establece parámetros técnicos sino presenta aspectos generales que no permiten discernir las opciones solicitadas además que no precisa valores solicitados como Caudal de aire, capacidad de bombas, etc. 2. El plano de detalles indica que el equipo de aire acondicionado de precisión deberá ser tipo inverter además que su ubicación estará entre los galpones de comunicaciones, por lo que la propuesta de equipo de aire acondicionado de precisión tipo perimetral, no es el indicado según el plano que está dentro de las especificaciones técnicas del TDR. COMO CONSECUENCIA DE LA EVALUACION SE PRECISA QUE LA OFERTA NO SE CORRESPONDE CON LO SOLICITADO EN EL TDR, EN TAL SENTIDO NO CUMPLE	El equipo propuesto es de la marca TECO AIR CO MODELO T418, correspondiente a un equipo del tipo Aire Acondicionado de Precisión tipo perimetral. El plano de detalles de las bases técnicas en la oferta, no indica que el equipo de aire acondicionado de precisión deberá ser tipo inverter, además que su ubicación estará entre los galpones de comunicaciones, por lo que la propuesta de equipo de aire acondicionado de precisión tipo perimetral que se propone no responde a la presente oferta, no es el establecido según el diagrama establecido en las especificaciones técnicas del TDR. COMO CONSECUENCIA DE LA EVALUACION SE PRECISA QUE LA OFERTA NO SE CORRESPONDE CON LO SOLICITADO EN EL TDR, EN TAL SENTIDO NO CUMPLE .	El equipo propuesto es de la marca TECAM MODELO HARMONY DITALI-SUZAO EL EQUIPO SI CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL TDR.	El equipo propuesto es de la marca VESTRY EL EQUIPO SI CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL TDR.

Que, en fecha 08 de junio del 2023, se lleva a cabo el acto de Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 60-2023-GRAP-1 (Formato N° 10), donde se otorga la buena Pro al Proveedor F.P. TECNOLOGI Y SYSTEM S.A.C;

Que, mediante documento, de fecha 23 de junio del 2023, el postor LUNA INVESTMENT E.I.R.L. interpone el recurso de apelación contra el acto de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 60-2023-GRAP-1, contratación para la ADQUISICION DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISION para el proyecto:



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. 54002 SANTA ROSA, DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION DE APURIMAC", requiriendo:

332

- (...) que se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su propuesta, por no haber motivado tal decisión, en el acta de admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro de fecha 16/06/2023 y por la razón de que mi representada si cumplió a cabalidad con el numeral 3.1 especificaciones técnicas en nuestra propuesta presentada, de la verificación de las características técnicas solicitadas coincide con las especificaciones técnicas de un equipo de AIRE ACONDICIONADO TIPO PERIMETRAL DE DESCARGA SUPERIOR (UP FLOW) y con unidad condensadora remota con ventilador axial, una característica que no cuentan los equipos InRow (unidad condensadora y evaporada dentro de un mismo gabinete).
- Se considere NO ADMITIDA la propuesta presentada por el postor F.P. TECNOLOGI & SYSTEM S.A.C. CON RUC N° 20536630954 por cuanto la misma no cumple con las características técnicas solicitadas, la cual presenta en su oferta un equipo con entrada de voltaje de 380v-440v, y solicitándose en las bases que el bien tenga un voltaje de entrada de 220v.

Que, mediante Oficio N° 181-2023-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 26 de junio del 2023, se corre traslado la posible nulidad del procedimiento de selección al adjudicatario (F.P TECNOLOGI Y SYSTEM S.A.C) documento notificado válidamente en la misma fecha, con la finalidad de que emita y/o realice el descargo sobre los posibles vicios en la evaluación de su oferta; **de los cuales no se obtuvo ninguna respuesta y/o descargo al respecto;**

Que, con fecha 05 de julio del 2023 mediante el INFORME N° 2333-2023-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01, la Sub Gerencia de Obras remite el INFORME N° 265-2023-GR/APURIMAC/GRI/SGOBRAS-RO—GEC - evaluación de especificaciones técnicas AS N° 60-2023-GRAP - 1, en el cual indica:

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	NOMBRE O RAZON SOCIAL			
	LLIKLLA PERU S.A.C.	AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACIÓN S.A.C.	F.P. TECNOLOGI Y SISTEM S.A.C.	LUNA INVESTMENT E.I.R.L.
Main Input Voltage 220V/3F/60HZ	NO PRECISA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
Patrones de descarga de aire EXPANSIÓN DIRECTA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Caudal de aire 2200-3200m3/h	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Dimensiones	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
Panel de control Estatus multifuncional lcd y consola con control	NO PRECISA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Capacidad total 40944 btu/h a temperatura del aire de retorno de 22,2 °C DB	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Tipo de montaje: INROW	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
EVALUACIÓN	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE

Ningún proveedor cumple con todas las características técnicas exigidas en las bases integradas del proceso de selección.

Que, con fecha 06 de julio del 2023 mediante INFORME N° 1343-2023-ABAST-GRAP/AAS, el Director de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac solicita al Sub Gerente de Obras tomar acciones urgentes respecto a la posible nulidad al proceso de selección AS N° 60-2023-GRAP-1, advirtiendo lo siguiente: (...) De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección se verifica en la página 22 en descripción general del bien a contratar que refiere a un equipo de tipo perimetral, sin embargo, en la página 27 se verifica un plano que corresponde a un equipo de tipo INROW. En consecuencia, no guarda correlación alguna. Se observa una posible transgresión a las bases estándar aplicables al procedimiento de selección; asimismo, se observa incongruencia al pretender, por un lado, pedir un equipo de tipo perimetral; mientras que, por otro, pedir un equipo de tipo INROW;

Que, con fecha 12 de julio del 2023, mediante INFORME N° 2409-2023-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.0, el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Apurímac remite el INFORME N° 272-2023-GR/APURIMAC/GRI/SGOBRAS-RO-GEC, de fecha 10 de julio de 2023 e INFORME N° 008-2023-GR.APURIMAC/GRI/SGO/MRL, de fecha 10 de julio de 2023





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

sobre Evaluación y verificación de cumplimiento de especificaciones técnicas AS N° 60-2023-GRAP-1, concluyéndose:

N.	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
01	TECNOLOGI SYSTEM	AIRE ACONDICIONADO DE PRECISIÓN MARCA: SIN MARCA MODELO: SIN MODELO	No cumple con el voltaje requerido en las especificaciones técnicas. El postor oferta equipo con voltaje de 380v -415v fuera del rango solicitado.	NO
02	AIREFRI SAC	AIRE ACONDICIONADO DE PRECISIÓN MARCA: SIN MARCA MODELO: SIN MODELO	Caudal de aire requerido se encuentra fuera del rango solicitado en las especificaciones técnicas. No cumple con la capacidad de bomba de condensado.	NO
03	LUNA INVESTMENT	AIRE ACONDICIONADO DE PRECISIÓN MARCA: SIN MARCA MODELO: SIN MODELO	El postor no presenta especificaciones técnicas precisas, mas solo hace referencia a un catalogo sin indicar que modelo es el ofertado.	NO
04	LLIKLLA PERU SAC	AIRE ACONDICIONADO DE PRECISIÓN MARCA: SIN MARCA MODELO: SIN MODELO	No especifica marca y modelo, ficha técnica presentada no precisa las características técnicas solicitadas.	NO

- Además que, las especificaciones técnicas presentadas para el proceso de adquisición no estarían acorde a las necesidades del proyecto y que distan mucho en cuanto a la tecnología requerida para las funciones que fueron requeridas. Debo aclarar que la tecnología requerida es un sistema InRow mas no un sistema con intercambio externo que está más relacionado a climatizar locales comerciales y otros.

- Por lo tanto, habiéndose comunicado de estos dos hechos el primero: que las especificaciones técnicas presentadas para el proceso de adquisición no cumplen la necesidad real del proyecto y la segunda: que las propuestas técnicas presentadas por los postores en los cuatro casos ninguno cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases del proceso.
- Por esta razón informo y solicito que se lleve a cabo un nuevo proceso de adquisición en el que se adjuntará las especificaciones acordes a la necesidad real del proyecto.

Que, el Artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, prescribe en su numeral 44.2 que el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan** de las normas esenciales del procedimiento o **de la forma prescrita por la normativa aplicable**. Asimismo, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. **En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;**

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, **la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;**

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, mediante escrito de fecha 23 de junio del 2023, con registro de mesa de partes N° 16879, el Sr. DICK ROY LUNA YUPANQUI, interpone recurso de apelación contra el acto de evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 60-2023-GRAP-1, contratación para la ADQUISICION DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISION para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. 54002 SANTA ROSA, DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION DE APURIMAC", presentando el siguiente petitorio:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

332

- se revoque la decisión del comité de selección de descalificar mi propuesta, por no haber motivado tal decisión, en el acta de admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro de fecha 16/06/2023 y por la razón de que mi representada si cumplió a cabalidad con el numeral 3.1 especificaciones técnicas en nuestra propuesta presentada, de la verificación de las características técnicas solicitadas coincide con las especificaciones técnicas de un equipo de AIRE ACONDICIONADO TIPO PERIMETRAL DE DESCARGA SUPERIOR (UP FLOW) y con unidad condensadora remota con ventilador axial, una característica que no cuentan los equipos InRow (unidad condensadora y evaporada dentro de un mismo gabinete).

- * SERA DEL TIPO: UP FLOW, LA DESCARGA DE FLUJO DE AIRE SERA POR LA PARTE SUPERIOR.
- *NO EXISTE FALSO TECHO, DE SER NECESARIA LA INSTALACION CORRERA POR CUENTA DEL CONTRATISTA.

DESCRIPCIÓN GENERAL

Principal

Main Input Voltage

220V/3F/60HZ

Tipo de compresor Desplazamiento

Patrones de descarga de aire EXPANSIÓN DIRECTA

Condensador remoto con ventilador axial

Aire de toma Retorno posterior

Caudal de aire 2200-3200m³/h

Capacidad de la bomba de Condensado 0.01 m³/h

Que, con fecha 12 de julio del 2023, mediante el INFORME N° 2409-2023-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.0, el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Apurímac remite el INFORME N° 272-2023-GR/APURIMAC/GRI/SGOBRAS-RO-GEC, de fecha 10 de julio de 2023 e INFORME N° 008-2023-GR.APURIMAC/GRI/SGO/MRL, de fecha 10 de julio de 2023, a través del cual en su condición de área usuaria (participe de la evaluación técnica) indica que, ninguno postor cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases integradas del proceso;

Que, corresponde realizar la verificación de las especificaciones técnicas de la Adjudicación Simplificada N° 60-2023-GRAP-1 de acuerdo a las bases integradas, CAPITULO III REQUERIMIENTO: 5.2 Características técnicas., donde se solicita lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL

Principal

Main Input Voltage

220V/3F/60HZ

Tipo de compresor Desplazamiento

Patrones de descarga de aire EXPANSIÓN DIRECTA

Condensador remoto con ventilador axial

Aire de toma Retorno posterior

Caudal de aire 2200-3200m³/h

Capacidad de la bomba de Condensado 0.01 m³/h

Físico

Color Negro

Altura 193.1 cm PROMEDIO

Ancho 75 cm PROMEDIO

Profundidad 60 cm PROMEDIO

Entrada

Alimentación de entrada 10550 W +/- 200 W

Capacidad mínima del circuito

en amperios 48 A +/- 5 A

Frecuencia asignada de empleo 60 Hz

Protección máxima contra sobrecarga de corriente 50 A

Ambiental

Comunicaciones y manejo

Panel de control Estatus multifunción lcd y consola con control

Alarma audible Alarmas sonoras y visibles priorizadas por severidad

Capacidad total 40844 btu/h a temperatura del aire de

retorno de 22.2 °C DB

* SERA DEL TIPO: UP FLOW, LA DESCARGA DE FLUJO DE AIRE

SERA POR LA PARTE SUPERIOR.

*NO EXISTE FALSO TECHO, DE SER NECESARIA LA INSTALACION

CORRERA POR CUENTA DEL CONTRATISTA.

La adquisición del aire acondicionado incluye la instalación en

la obra





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, de la revisión de los puntos controvertidos, se verifica la propuesta presentada por el postor LUNA INVESTMENT E.I.R.L. Catálogo con especificaciones técnicas y manual de instalación, en los cuales no especifica de forma precisa los requisitos mínimos de los detalles de las características técnicas específicamente no menciona: capacidad de bomba de condensado 0.01 m³/h, capacidad total 40944 btu/h a temperatura de aire de retorno de 22.2° C°DB y otros;

Que, cabe indicar que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre si y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin que el OEC pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad;

Que, asimismo, debe tenerse presente que, la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por el postor;

Que, respecto al siguiente punto controvertido, se tiene:

- b) Se considere **NO ADMITIDA** la propuesta presentada por el postor F.P. TECNOLOGI & SYSTEM S.A.C., CON RUC 20536630954 por cuanto la misma no cumple con las características técnicas solicitadas, la cual presenta en su oferta un equipo con entrada de voltaje de 380V – 440V, y solicitándose en las bases que el Bien tenga un voltaje de entrada de 220V.

DESCRIPCIÓN GENERAL

Principal
Main Input Voltage
220V/3F/60HZ

Que, para este Punto controvertido la Entidad mediante OFICIO N° 181-2023-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 26 de junio del 2023, corre traslado la posible nulidad del procedimiento de selección al adjudicatario con la finalidad de que emita y/o realice el descargo sobre los posibles vicios en la evaluación de su oferta. **De los cuales no se obtuvo ninguna respuesta y/o descargo al respecto;**

Que, se verifica la propuesta presentada por el postor F.P. TECNOLOGI Y SYSTEM S.A.C. de acuerdo a la ficha técnica presentada, especificaciones técnicas en energía eléctrica oferta lo siguiente 380V-415V+/-10%, 3N-50Hz/60Hz, según las bases integradas del procedimiento de selección se solicita MAIN INPUT VOLTAGE 220V/3F/60HZ. **Por tanto, no cumple con la característica técnicas solicitadas en las bases integradas;**

Que, respecto al subsecuente punto controvertido, se advierte:

2. De la revisión al ACTA DE PRESENTACION DE OFERTAS, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DE LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 60-2023-GRAP-1 PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICION DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISION para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E.P N°54002 SANTA ROSA, DISTRITO DE ABANCAY, REGION APURIMAC", se aprecian varios errores descritos a continuación:

- Se verifica errores en el Acta de Presentación de Propuestas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, se descalifica a mi representada sin describir o fundamentar los motivos de descalificación:

Que, mediante Informe N° 1401-2023-GRAP-OA/AAS, de fecha 12 de julio de 2023, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes informa que, de la verificación del acta de la buena pro se corrobora que





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

efectivamente muestra errores de digitación en la motivación de la no admisión de la propuesta del postor LUNA INVESTMENT E.I.R.L. Donde:

Dice

En cumplimiento al Art. 32.6 del Reglamento de la ley de Contrataciones del: (...) El Organismo Encargado de las Contrataciones está facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertenientes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad. En ese contexto mediante INFORME N° 945-2023-GR/APURIMAC/07.04, El Organismo Encargado de las Contrataciones solicita la revisión de cumplimiento de Especificaciones Técnicas, de los cuales mediante INFORME N° 02-2023-GRAP/GRI/13/SGO/JCR remite la evaluación de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas obteniendo lo siguiente: (*) el postor LLIKLLA PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA queda NO ADMITIDO el equipo propuesto es de la marca TECN AIR LV MODELO 141B, corresponde a un equipo del tipo aire acondicionado de presión tipo perimetral. El plano de detalle de las bases integradas en la página 29, indica que el equipo de aire acondicionado de presión deberá ser tipo inrow, además que su ubicación estará entre los gabinetes de comunicaciones, por lo que la propuesta de equipo de aire acondicionado de presión tipo perimetral que corresponde a la presente oferta no es el establecido según el diagrama establecido en las especificaciones técnicas. (**) el postor LLIKLLA PERU S.A.C. queda NO ADMITIDO no especifica la marca, el modelo del catálogo que presenta, no establece parámetros técnicos sino presenta aspectos generales que no permite discernir los valores solicitados como caudal de aire, capacidad de bomba, etc.

Debe decir

En cumplimiento al Art. 32.6 del Reglamento de la ley de Contrataciones del: (...) El Organismo Encargado de las Contrataciones está facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertenientes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad. En ese contexto mediante INFORME N° 945-2023-GR/APURIMAC/07.04, El Organismo Encargado de las Contrataciones solicita la revisión de cumplimiento de Especificaciones Técnicas, de los cuales mediante INFORME N° 02-2023-GRAP/GRI/13/SGO/JCR remite la evaluación de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas obteniendo lo siguiente: (*) el postor LUNA INVESTMENT E.I.R.L. queda NO ADMITIDO el equipo propuesto es de la marca TECN AIR LV MODELO 141B, corresponde a un equipo del tipo aire acondicionado de presión tipo perimetral. El plano de detalle de las bases integradas en la página 29, indica que el equipo de aire acondicionado de presión deberá ser tipo inrow, además que su ubicación estará entre los gabinetes de comunicaciones, por lo que la propuesta de equipo de aire acondicionado de presión tipo perimetral que corresponde a la presente oferta no es el establecido según el diagrama establecido en las especificaciones técnicas. (**) el postor LLIKLLA PERU S.A.C. queda NO ADMITIDO no especifica la marca, el modelo del catálogo que presenta, no establece parámetros técnicos sino presenta aspectos generales que no permite discernir los valores solicitados como caudal de aire, capacidad de bomba, etc.

Que, las decisiones adoptadas por la OEC deben ser debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme a ello el acta debe realizarse con información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y que éste se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión, de su oferta;

Que, mediante INFORME N° 13-2023-ABAST-GRAP/EC/RSCC, de fecha 06 de julio, el Especialista en Contrataciones Públicas Roberto Silva Ccanri, en relación a la posible nulidad al proceso de selección AS N° 60-2023-GRAP-1, **informa que, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección se verifica en la página 22 en descripción general del bien a contratar que refiere a un equipo de tipo perimetral, sin embargo, en la página 27 del expediente que da lugar al presente acto administrativo se verifica un plano que corresponde a un equipo de tipo INROW. En consecuencia, no guarda correlación alguna.** Se observa una posible transgresión a las bases estándar aplicables al procedimiento de selección; asimismo, se observa incongruencia al pretender, por un lado, pedir un equipo de tipo perimetral, mientras que, por otro, pedir un equipo de tipo INROW. Cabe la posibilidad de haber incurrido en contravención de las disposiciones específicas de las Bases estándar de la adjudicación simplificada para la contratación de bienes; así como los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley;

Que, con fecha 10 de julio del 2023, mediante INFORME N° 2409-2023-GRAP/GRI/SGOBRAS, la Sub Gerencia de Obra remite lo siguiente: INFORME N° 272-2023GR/APURIMAC/GRI/SGOBRAS-RO-GEC y el INFORME N° 008-2023-GR.APURIMAC/GRI/SGO/MRL. **Con asunto:** informe de evaluación y verificación de cumplimiento de especificaciones técnicas. Precizando en uno de sus párrafos que **las Especificaciones Técnicas presentadas para el proceso de selección de adquisición no estaría de acuerdo a las necesidades del proyecto y que distan mucho en cuanto a la tecnología requerida para las funciones que fueron requeridas. Aclarando que la tecnología requerida es un sistema InRow mas no un sistema con intercambio externo que está más relacionado a climatizar locales comerciales y otros;** advirtiendo que las propuestas técnicas de los postores en la Adjudicación Simplificada N° 60-2023-GRAP-1, no estarían cumpliendo con lo requerido en las bases del proceso;

Que, mediante Informe N° 1401-2023-GRAP-OA/AAS, de fecha 12 de julio de 2023, el Director de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac concluye que: De conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio, la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases;

Que, el literal e) del artículo 128° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del

• www.regiónapurímac.gob.pe
 • Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
 • 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
 Unidos por el pueblo

332





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Estado, establece que cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, bajo los argumentos técnicos expuestos, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite la **Opinión Legal N° 367-2022-GRAP/08/DRAJ** de fecha 18/07/2023, emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la **Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 60-2023-GRAP-1, contratación para la Adquisición de Aire Acondicionado de Precisión, para el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. 54002 SANTA ROSA, DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION DE APURIMAC"**; ello, en virtud al pronunciamiento, informes técnicos y opiniones favorables de procedencia por parte de la Sub Gerencia de Obras en su condición de Área Usuaria, Director de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, y profesionales especialistas en la materia, quienes han verificado el sustento en base a los argumentos legales y técnicos expuestos; asimismo precisa que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto del recurso de apelación presentado por Dick Roy Luna Yupanqui en su condición de representante de la empresa LUNA INVERSTMENT E.I.R.L, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de lo expuesto en los informes emitidos por la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, Sub Gerencia de Obras y profesionales especialistas en la materia se determina la trasgresión a las bases estándar aplicables al procedimiento de selección incurriendo en contravención a las disposiciones específicas de las Bases Estándar de la adjudicación simplificada para la contratación de bienes; así como los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidas en los literales a), c) y e) del artículo 2, y artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225;

Que, al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, debe precisarse que el vicio incurrido en la Adjudicación Simplificada N° 60-2023-GRAP-1 **resulta trascendente**, al haberse contravenido el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, el artículo 29 del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, así como el principio de libertad de concurrencia, transparencia y competencia establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, y estando a la Credencial de fecha 29 de noviembre de 2022, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 60-2023-GRAP-1, destinada para la Adquisición de Aire Acondicionado de Precisión, para el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. 54002 SANTA ROSA, DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION DE APURIMAC"; debiéndose **RETROTRAER** a la etapa de Convocatoria, previa reformulación de las Bases, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto del recurso de apelación presentado por Dick Roy Luna Yupanqui en su condición de representante de la empresa LUNA INVERSTMENT E.I.R.L, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO TERCERO. – PROCEDER, a la devolución de la garantía presentada por la Empresa LUNA INVERSTMENT E.I.R.L, mediante Voucher de Depósito N° 0379166, al no emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto del recurso de apelación, conforme a lo previsto en el literal b del numeral 132.2 del artículo 132° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

332

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, a efecto de que el Comité de Selección encargado de conducir el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 60-2023-HRAP-1, prosiga con la secuencia del proceso con arreglo a la normativa de la materia.

ARTICULO QUINTO. – ORDENAR, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a Ley.

ARTICULO SEXTO. – DISPONER, a la Secretaría General remitir copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar de quienes generaron la presente nulidad del procedimiento de selección.

ARTICULO SEPTIMO. – TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, Sub Gerencia de Obras, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



PGMGR
MOCHORAL
LQDIABOG



